



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/31/2024.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: MARICRUZ SANTOS MARTÍNEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹

SENTENCIA. Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de resolver el **Recurso de Apelación** al rubro indicado; promovido por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, quien controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca; particularmente, por lo que hace a la **aprobación del registro de Maricruz Santos Martínez.**

GLOSARIO.

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos	Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
PAN	Partido Acción Nacional.
Partido actor, partido recurrente	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 24

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Aprobación del Acuerdo controvertido. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**³, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado.

4. Presentación de demanda. El tres de mayo, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito de demanda, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

5. Recepción del medio de impugnación. El ocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número IEEPCO/SE/1698/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado, las constancias que, a juicio de la responsable, acreditan la legalidad del acto que se le reclama y los escritos por los que

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

comparecieron terceros interesados.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el *Recurso de Apelación*, asignándole la clave **RA/31/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia, a cargo de la Magistrada instructora para su sustanciación.

7. Radicación, publicidad y requerimiento. El once de mayo, la Magistrada instructora, radicó el medio de impugnación; asimismo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad dado a la demanda y el informe circunstanciado rendido por la señalada como responsable, así también, en el mismo acuerdo, se requirió al promovente acreditar el carácter con el que promueve y al *Instituto Electoral Local*, verificar que efectivamente quien se ostenta como representante del partido actor, cuenta con dicha calidad.

8. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción Por acuerdo de trece de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados mediante proveído anterior, asimismo tuvo por admitido el *Recurso de Apelación* y declaró el cierre de instrucción.

9. Sesión pública de resolución. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en



Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

Finalmente, el artículo 56, de la *Ley de Medios Local*, otorga la competencia a este *Tribunal*, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior tenemos que, en el caso concreto, el partido *MORENA*, por conducto de su Representante ante el Consejo

Municipal Electoral de Santiago Ayuquílilla, controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, en la parte relativa a la aprobación de **Maricruz Santos Martínez**, como candidata a primera concejal propietaria al municipio de Santiago Ayuquílilla, postulada por el Partido del Trabajo.

De ahí que, se surte la competencia de este *Tribunal*, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

SEGUNDO. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En el presente medio de impugnación, comparecieron a efecto de que se les reconozca tal carácter, la ciudadana **Maricruz Santos Martínez**, candidata a la Presidencia Municipal de Santiago Ayuquílilla, Oaxaca, postulada por el *PT* y la institución política antes mencionada, por conducto de su Representante Propietario ante el *Consejo General*; de los cuales la Magistrada Instructora se reservó proveer para que, fuera este Pleno quien se pronuncie al respecto.

Al respecto, se tiene que, al Representante del Partido del Trabajo, **no se le reconoce tal calidad**, toda vez que, de las constancias de publicitación del medio de impugnación promovido por *MORENA*, se advierte que, el *Instituto Electoral Local*, **fijó** la cédula de notificación del Recurso de Apelación a las **quince horas con treinta minutos, del cuatro de mayo**, procediendo a su retiro **a la misma hora del día siete de mayo**.

Sin embargo, del sello de recepción del escrito de comparecencia del *Partido del Trabajo*, se advierte que, fue presentado ante el *Instituto Electoral Local*, a las **veintidós horas, con veinte minutos del día siete de mayo**, en razón a



ello, no se cumple con el requisito de oportunidad, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente recurso de apelación.

Por cuanto hace a la comparecencia de la ciudadana **Maricruz Santos Martínez**, se le reconoce el carácter con el que comparece, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, pues en estima de este órgano jurisdiccional, la compareciente cumple con los requisitos para tenerla apersonándose con tal carácter en el Recurso de Apelación que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

a) Calidad y personería. De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque la candidata, tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues este persigue que le sea revocada la candidatura postulada en favor de Maricruz Santos Martínez, por el *Partido del Trabajo*, mientras que la compareciente, pretende que la misma subsista.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

En ese tenor, de las constancias de publicitación del medio de impugnación promovido por *MORENA*, se advierte que, el *Instituto Electoral Local*, **fijó** la cédula de notificación del Recurso

de Apelación a las **quince horas con treinta minutos, del cuatro de mayo**; en ese sentido, quedó asentado en la razón de retiro de la cédula de notificación que, se retiró concluido el plazo de setenta y dos horas, es decir **a la misma hora del siete de mayo**, así como que sí se presentaron los escritos de comparecencia⁴.

Ahora bien, se advierte que, el escrito de comparecencia de la ciudadana **Maricruz Santos Martínez**, fue presentado a las trece horas con treinta y siete minutos del siete de mayo, por lo que evidentemente resulta oportuno.

c) Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que fundan sus intereses.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, señala que, el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, la tercera interesada que se apersona es, la candidata por su propio derecho. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, puesto que la pretensión de este, es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, en la parte relativa a la que endereza sus

⁴ Se desprende de las razones asentadas por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO. Visible en la foja 18 del expediente en que se actúa.



alegaciones; en tanto que la pretensión de la tercera interesada es que subsista el acto reclamado, pues, la ciudadana está registrada como candidata.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

- De lo manifestado por la responsable.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, invoca la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, únicamente se limita a precisar dicha hipótesis normativa, sin exponer las razones o fundamentos de su actualización al caso concreto, por tanto, esta autoridad la tiene por desestimada.

- De lo manifestado por la tercera interesada.

Del escrito de demanda presentado por la ciudadana Maricruz Santos Martínez, no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia

previstas en la *Ley de Medios Local*; en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que, el partido actor pretende combatir.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, es decir, del Representante del partido *MORENA*, ante el *Consejo Municipal Electoral* en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca; se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso en concreto, el acto que se reclama, es el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, de veintinueve de abril, por el que el *Consejo General*, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el actual proceso electoral ordinario.

abril		mayo		
Lunes 29	Martes 30	Miércoles 01	Jueves 02	Viernes 03
Emisión del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo	Cuarto día del plazo Presentación del escrito de demanda.



De ahí que, si la demanda se presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el día tres de mayo; se considera que fue oportuna, dentro del plazo legal de cuatro días, al que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que, el Recurso de Apelación, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, pues fue promovido por el partido *MORENA*, a través de su Representante ante el *Consejo Municipal* que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a sus derechos como partido político.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, no existe medio de defensa que el partido actor deba agotar, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Pretensión, agravios y litis.

Del escrito de demanda presentado por el partido actor, se advierte lo siguiente:

a) Pretensión. La pretensión del partido actor versa en que se revoque el Acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, en la parte relativa a la aprobación de candidatura de Maricruz Santos Martínez, postulada por el *Partido del Trabajo*, como candidata a concejal a la primera fórmula, en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca; ello toda vez que, a juicio del partido promovente, dicha candidatura trasgrede preceptos constitucionales y los principios rectores que deben regir la actuación de las autoridades electorales.

b) Agravios. Resulta contrario a derecho y trasgrede los principios rectores de la materia electoral, el acuerdo IEEPCO-

CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, ello toda vez que, la ciudadana Maricruz Santos Martínez, no renunció ni perdió su militancia ante el *Partido Acción Nacional*, en la temporalidad que la ley así lo exige, para contender mediante la figura de reelección a la primera fórmula al cargo de concejal propietaria, por el *Partido del Trabajo*.

c) Litis. La cuestión a resolver en el presunto asunto se centra en determinar si, efectivamente el acuerdo impugnado, es contrario a derecho en la parte relativa a la aprobación de la ciudadana Maricruz Santos Martínez, como candidata a la primera fórmula en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

II. Hechos no controvertidos.

- El tres de noviembre del dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santiago Ayuquillilla, del *IEEPCO*, expidió la Constancia de Mayoría y Validez, a la planilla de las y los concejales electos por el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, postulados por el *Partido Acción Nacional*, resultando como concejal electa propietaria a la primera fórmula, la ciudadana Maricruz Santos Benítez.
- La ciudadana Maricruz Santos Benítez, actualmente ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, comisión que adquirió, en virtud de, haber sido postulada por el *PAN*, para desempeñar dicho cargo durante el período 2022-2024.
- El treinta de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo *IEEPCO-CG-79/2024*, por el que aprobó la candidatura de la ciudadana Maricruz Santos Benítez, postulada por el *Partido de Trabajo*, para el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.
- La ciudadana Maricruz Santos Benítez, se encuentra conteniendo al cargo de concejal a la primera fórmula, por



el *Partido del Trabajo*, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, **a través de la figura de la reelección.**

III. Marco Normativo

- **Del derecho a ser votado de la ciudadanía y la modalidad de reelección.**

El derecho a ser votada de la ciudadanía, no es un derecho absoluto. Este derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección o elección consecutiva, supone, salvo precisión en contrario, una condición implícita que, se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona concejal, deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.⁵

La **naturaleza jurídica de la reelección**, es constituir una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía, que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el período de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos para definir sus candidaturas, el que se relaciona con el ***principio de autoorganización***.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de la *Constitución Federal*, que dispone en su artículo 35, fracción II,

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-427/2023

como uno de los derechos de la ciudadanía; “II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**”

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido que, los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación, **no debe ser restrictiva**, pero ello no implica que, sean absolutos o ilimitados⁶, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo violar el núcleo esencial del derecho⁷.

En ese sentido, tanto la Constitución como la Ley, establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **requisitos de elegibilidad** en sentido amplio.

Los **requisitos de elegibilidad**, constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

⁶ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”. Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=>

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-498/2021. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-498-2021>



De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —concejalías— que, una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de **carácter positivo**, como: residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.⁸

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de **carácter negativo**, como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la *Constitucional Local*.

Ahora bien, no deben homologarse de manera automática los requisitos de elegibilidad, con las exigencias implícitas o explícitas que, válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas se encuentran previstas en el artículo 29, de la *Constitución Local*, la que establece que, **las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional**, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0427/2023.

De esta forma, las condiciones que expresamente establece la *Constitución Local*, establecidas para la reelección a concejalías, es que, las postulaciones: **a)** sean realizadas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b) por cualquier partido, cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;** **c)** por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Asimismo, la *Sala Superior* ha precisado que, **la reelección** no es un derecho político en sí mismo, **es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía** y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se colmen las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad, debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Lo anterior se desprende de lo contenido en la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.

- **De la elección consecutiva.**

Así, también conviene precisar qué se entiende por **elección consecutiva**, la que ha sido definida en los Lineamientos⁹ emitidos por el *Consejo General*, en su artículo 3, inciso h), como **aquella elección por un período consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.**

Así también, el artículo 4, numeral 3, de los citados Lineamientos, establece que, si una persona es postulada a un período consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, se considera como una postulación para una

⁹ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_59_2023.pdf



elección consecutiva, y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

Así, la *Sala Superior*, en diversos precedentes, ha establecido que, la **elección sucesiva** o **reelección**, constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser regulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

- **Libre afiliación y los procedimientos de verificación.**

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, prevén el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

El derecho de asociación en materia político electoral es un derecho fundamental que, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, el **derecho de afiliación**, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de libre asociación político electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que

sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

IV. Decisión.

Este Tribunal determina que, no le asiste la razón al partido actor; en consecuencia, lo procedente es, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación **el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, toda vez que, no se acredita que la ciudadana Maricruz Santos Martínez, haya sido militante o afiliada del instituto político, *Partido Acción Nacional*, en consecuencia, no le es aplicable la restricción establecida en el artículo 29, de la *Constitución Local*; 20, de la *LIPEEO*, y 8, de los *Lineamientos*.

- Manifestaciones de la parte actora.

1. El promovente refiere que, el acuerdo impugnado trasgrede los principios constitucionales que deben regir a la autoridad electoral toda vez que, la persona aprobada a la candidatura a la primera fórmula del municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, es decir, la ciudadana Maricruz Santos Cruz, no renunció a la militancia del *Partido Acción Nacional*, instituto político por el que fue postulada para desempeñar el cargo como concejal propietaria en el período comprendido del 2022 al 2024; siendo que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, fue aprobada su candidatura por el *Partido del Trabajo*.

2. Por otra parte, en el escrito de demanda, el partido promovente refiere que, la ciudadana Maricruz Santos Martínez, quien actualmente **pretende reelegirse** como concejal propietaria a la primera fórmula del municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, por el *Partido del Trabajo*, no ha renunciado o perdido su militancia al *Partido Acción Nacional*, sin embargo, no adjunta a su escrito de demanda, documento o prueba que efectivamente



acredite que, la candidata no se separó del cargo por la temporalidad que establece la ley.

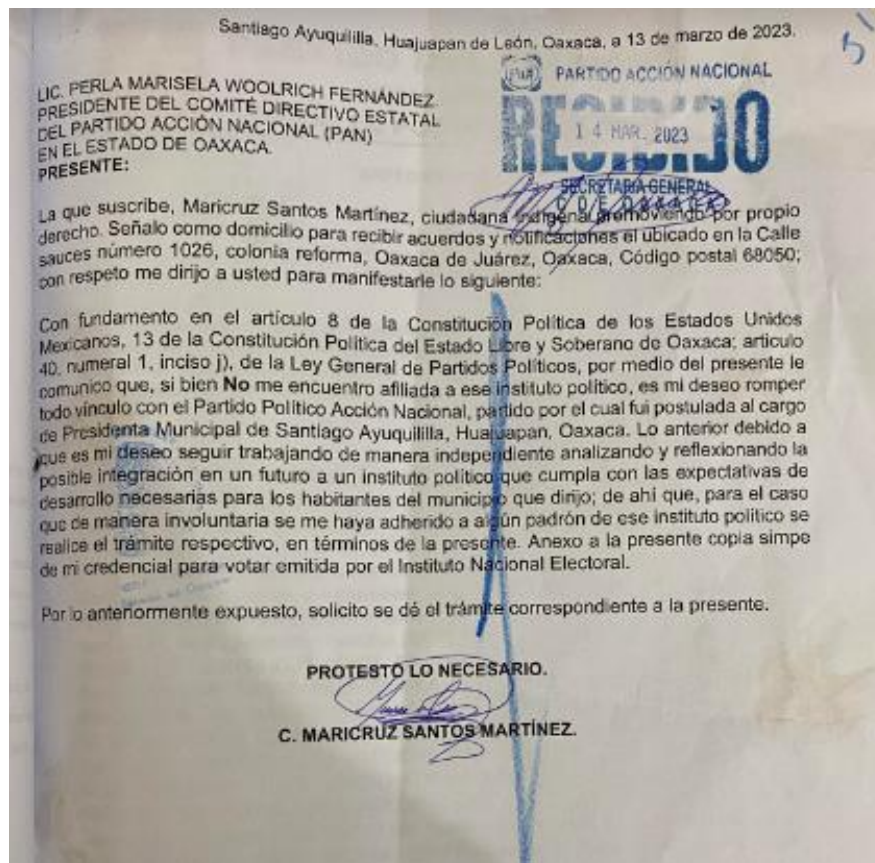
- **Manifestaciones de la tercera interesada.**

Por cuanto hace a la ciudadana Maricruz Santos Martínez, a quien se le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente medio de impugnación, precisa que, el acto impugnado no vulnera lo establecido en el artículo 20, numeral 2, de la LIPPEO, toda vez que, en primer lugar el requisito de acreditar si efectivamente a la fecha de registro a la candidatura por el PT, se encontraba afiliada a algún instituto político no le fue exigido por la autoridad administrativa electoral, aunado a las manifestaciones que realiza, y a fin de sustentar su dicho, anexa el acuse original de un escrito¹⁰, presentado ante la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... por medio del presente le comunico que, si bien NO me encuentro afiliada a ese instituto político, es mi deseo romper todo vínculo con el Partido Político Acción Nacional, partido por el cual fui postulada al cargo de Presidente Municipal de Santiago Ayuquílilla, Huajuapán, Oaxaca; de ahí que, para el caso que de manera involuntaria se me haya adherido a algún padrón de ese instituto político se realice el trámite respectivo, en términos de la presente...”

Cabe destacar, del referido escrito, se advierte obra sello de recepción de la Secretaría General del CDE Oaxaca, del Partido Acción Nacional, de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, como se advierte a continuación:

¹⁰ Visible en la foja número 51, del expediente en que se actúa.



Al respecto Sala Superior, ha señalado que, cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate**, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; debido a que, la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Sin embargo, en el presente caso, en el escrito de renuncia que exhibe la ciudadana Maricruz Santos Martínez, se advierte obra sello de recepción del instituto político *PAN*, en consecuencia, se tiene que, dicha solicitud fue recibida materialmente por el partido que la postuló en la elección inmediata anterior.

En esa tesitura, debe tomarse como fecha de renuncia a la militancia y afiliación del *PAN*, por parte de la ciudadana Maricruz



Santos Martínez, desde el catorce de marzo del dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada ante el *Partido Acción Nacional*.

Lo anterior sobre la base que, Maricruz Santos Martínez, resultó electa como primera concejal propietaria en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, para el período comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, por tanto, la fecha de la presentación de su escrito de desvinculación con el *PAN*, recayó en fecha anterior a la mitad de su mandato.

Así, en el supuesto que, la ciudadana Maricruz Santos Martínez hubiera sido militante del *PAN*, con el escrito de renuncia presentado ante la Secretaría General del CDE Oaxaca, del *Partido Acción Nacional*, el catorce de marzo del dos mil veintitrés, se evidencia que, dicho oficio de desvinculación con ese instituto político, fue presentado antes de la mitad de su mandato; lo que de ninguna forma vulneraría la restricción prevista en la *Constitución Local* y en la *LIPEEO*, relativo al método de reelección, el que solo podrá realizarse por el mismo partido o partidos que hubieran postulado a la funcionaria electa en el proceso electoral anterior, salvo que esta hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, en el caso particular, el partido recurrente no acredita la militancia de la ciudadana Maricruz Santos Martínez al *Partido Acción Nacional*, al momento del registro de su actual candidatura, ni que no se hubiera desvinculado de ese instituto político en la temporalidad que la ley así lo exige; por otra parte, la candidata referida, manifiesta que, nunca ha sido afiliada o militante del *PAN*, manifestación que el partido recurrente no desvirtúa.

Cabe destacar que, la *Sala Superior*, ha precisado que, la **renuncia a la militancia de un partido político**, entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de una persona, de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político y de poder afiliarse a otro, por lo que, adquiere el derecho de ser postulado por ese nuevo instituto político, sin importar incluso que la renuncia haya ocurrido antes o durante el proceso electoral.

Por otra parte, como se señaló previamente, en la *Constitución Local*, se prevé que, uno de los mecanismos para ejercer esa prerrogativa es a través de la postulación que hacen los partidos políticos, a partir de la afiliación de las personas a esos entes jurídicos.

De ahí que, si una persona renuncia al partido político en el que milita, con la finalidad de afiliarse a uno diferente, que considere, le permitirá alcanzar sus aspiraciones políticas, con independencia de la temporalidad en que lo haga, se considera suficiente para que pueda acceder, con plenitud de derechos, a los procesos internos de selección de candidaturas y postulación de estas, por parte del nuevo partido político, al cual se haya afiliado.

No obstante, la restricción prevista en el artículo 29, de la *Constitución Local*, bajo análisis **no se dirige a personas que pretendan reelegirse a un cargo de elección popular a través de un partido político distinto, sino a la militancia** que, precisamente busca la oportunidad de contender por esta vía de postulación, lo que, de facto, confronta su derecho político electoral al voto pasivo, con el derecho de unidad e identidad que deben guardar los partidos políticos con sus candidatas y candidatos; hipótesis normativa en la que se encuentra la persona.



En consecuencia, al no ubicarse en el supuesto de haber contendido como militante del *PAN*, en el proceso electoral local 2020-2021, **no le es aplicable la limitación prevista en el artículo 29, de la *Constitución Local* y 20, de la *LIPEEO*.**

De ahí que, este Tribunal determina ineficaces los agravios expuestos, pues se acreditó que se encuentra ajustada a la normativa aplicable, el registro de la candidatura a primera concejal propietaria para el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, postulada por el *PT*, la que fue aprobada mediante acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**.

En esa tesitura, procede **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a la parte actora en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; personalmente a quienes comparecen como terceros interesados y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por las razones expuestas en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.